

EXP. 3275/2012-E

GUADALAJARA, JALISCO. 07 SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.-----

V I S T O S Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **3275/2012-E**, que promueve el *********, en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, ello en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo numero 173/2015**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 18 de diciembre del año 2012 dos mil doce, el *********, por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo en el puesto de **AUXILIAR DE FOTOCOPIADO** adscrito a la Dirección de Procesos Legislativos del Poder Legislativo, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 23 de mayo del año 2013 dos mil trece, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- Con fecha 13 junio del año 2013 dos mil trece, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra.-----

III.- El día 10 de enero del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes a cada una de las partes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas. - - - - -

IV.- Por auto de fecha 25 de julio del año 2014 dos mil catorce, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada las ofrecidas por el Actor y la Demandada, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 19 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 100 vuelta). Lo que aconteció con fecha 28 de enero del año 2015 dos mil quince, sin embargo y hecho lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del trabajo, concedió el amparo y protección de la justicia, para el efecto de:

a).- Se declare procedente la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo en el puesto de auxiliar de fotocopiado adscrito a la Dirección de procesos Legislativos, que se demandó y, por consecuencia, se

Condena al Congreso del Estado de Jalisco a la satisfacción inmediata del derecho reclamado.

b) Se condene al pago del estímulo legislativo anual que consiste en pagar un mes de salario a los empleados del Poder legislativo del Estado, en el mes de diciembre en conmemoración de las fiestas decembrinas, correspondientes al año dos mil doce, y las posteriores que se generen, hasta el cumplimiento del laudo.

Lo que se realiza el día de hoy bajo los siguientes - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal ejercitando en su contra la **ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN EL PUESTO DE AUXILIAR DE FOTOCOPIADO** adscrito a la Dirección de Procesos Legislativos del Poder Legislativo, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

HECHOS:

I. Ingresé a laborar en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco el 10 de febrero del año 2004, en la LVII Legislatura.

*Se me otorgó el puesto de "Auxiliar de Fotocopiado" adscrito a la Dirección de Procesos Legislativos, con domicilio en la *****. Por más de 8 años 8 meses fui empleado con contratos supernumerarios, de forma ininterrumpida he laborado para el Congreso del 10 de febrero del 2004 al 31 de octubre del 2012.*

V. El último contrato temporal que disfruté fue el del 1º de febrero de 2007 al 31 de enero del año 2010, que a pesar de dicho contrato, desde el 1º de diciembre del 2007 he cubierto holgadamente con la antigüedad que requiere un supernumerario para que se le expida un nombramiento definitivo de conformidad al artículo 69 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ley anterior al decreto 24121/LIX/12 de fecha 26 de septiembre del presente año. Cumplí en forma y de manera ininterrumpida con el tiempo requerido por ministerio de ley.

*IV. Por dicha razón, el 30 de Noviembre del año 2012, de forma expresa le solicité al Dip. ***** , Presidente de la Mesa Directiva; al Dip. ***** , Presidente de la Junta de Coordinación Política; a la Dip. ***** , Presidenta de la Comisión de Administración; y al ***** , Secretario General del Poder Legislativo, hicieran efectiva mi antigüedad y por consiguiente me otorgasen el nombramiento definitivo en el puesto de "Auxiliar de Fotocopiado". Sin embargo las respuesta en unísono ha consistido en que los busque el siguiente año ya que ahora no tiene la posibilidad de acceder a mi petición, es decir, la justicia debe esperar.*

V. De los puntos anteriores se desprende y en su debido momento se documentar con los elementos de convicción que se estimen adecuados, que con en el transcurso de años he adquirido el derecho que establecía el segundo párrafo del artículo 6 con relación artículo 16, fracción I, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Contestación

I.- en cuanto a este punto d, hechos, se niega en forma lisa Y llana lo manifestado por el actor en cuanto a la fecha de ingreso, ya que lo cierto es, que el actor ingreso a laborar a este Poder Legislativo el 01 de Febrero del 2007, por lo que se deja ver que pretende engañar al tribunal mintiendo respecto a su fecha de ingreso, por lo que se deja la carga de la prueba al actor para confirmar tal manifestación, ya que resulta falso que tenga con la demandada un periodo de trabajo de ocho años, con ocho meses.

V.- Esto se niega lisa v llanamente toda vez que su último nombramiento expedido fue del 01 de enero del 2012 al 31 de Octubre del 2012, rigiendo la relación laboral siempre por nombramientos supernumerarios por tiempo determinado.

IV.- En cuanto a lo aquí manifestado por no ser hecho propio de nuestra representada, no nos corresponde afirmar o negar, sin embargo se reiteran las manifestaciones arriba vertidas en el mismo sentido y respecto del derecho a obtener el nombramiento definitivo.

V.- En cuanto a lo aquí expresado por el actor, resulta falso que haya acumulado la antigüedad que refiere, asimismo que tenga derecho al nombramiento definitivo por tal circunstancia, ya que se ha venido mencionando además de la temporalidad se deben de cumplir con el resto de requisitos que considera el artículo 6 de la Ley Burocrática estatal antes de sus reformas, hoy 7 del citado ordenamiento.

Pruebas actora

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente esta prueba en todo lo actuado dentro del presente juicio y que beneficia los intereses que represento. Esta prueba se relaciona con la totalidad de los hechos en que se ha fundado el escrito inicio de la demanda, así como de las aclaraciones que se hicieron a la misma.

II. PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- Que consiste en todas las deducciones orgánicas, jurídicas y humanas que se desprendan del presente juicio en tanto favorezcan los intereses de la parte que represento.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 1 (una) copias fotostática simple, del oficio número DPL/343/2013, suscrito por el Director de Procesos Legislativos el Lic. Francisco Arturo Contreras Loza de fecha 30 de mayo de 2013.

ÍV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 108 copias fotostáticas simples de recibos de nómina de los que se desprende el nombramiento que he ostentado y el salario que he devengados desde el año 2009.

V. CONFESIONAL- Sobre hechos propios, de conformidad a lo establecido por los artículos 787, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del *****, Director de Procesos Legislativos del Congreso del Estado de Jalisco,

VI. CONFESIONAL- Sobre hechos propios, de conformidad a lo establecido por los artículos 787, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del *****, Ayudante de Fotocopiado en la entidad pública demandada;

Pruebas demandada

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO, signado entre ***** como SECRETARIO GENERAL

2.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en recibo de nomina con número 143406, correspondiente al Pago del servidor

Público del año
2012, por la cantidad de *****.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en los recibos de nóminas que en original se acompañan al presente escrito de pruebas, y que se detallan a continuación, correspondiente al pago del 01 de Enero del 2013 al 15 de Julio del 2013, por lo tanto improcedente el reclamo B del apartado de prestaciones que el actor demanda en su escrito inicial de demanda, mismos con los cuales se encuentran relacionados.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Copia Certificada del Nombramiento de Base de la ***** , con fecha 17 de julio del 2002,

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia certificada del recibo de nomina con número 19611, que refiere el pago de la primera quincena de julio del 2013 de la C Alicia Robles Rivera,

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en el oficio número DSG/38072013, remitido por la dirección de Servicios Generales del Congreso del Estado de Jalisco, donde refiere y las funciones de la C***** ,

7- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del juicio 3275/2012 E, de donde se desprende que el actor miente al referir que ingreso a laborar a este Poder Legislativo

8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones lógico jurídicas y humanas, que sean apreciadas por el instructor al momento de dictar la resolución, y desprendan de los hechos conocidos y llegar a la verdad de los desconocidos

9.- CONFESIONAL PERSONAL Y DIRECTA Consistente en la contestación que deberá producir el actor el ***** , del presente juicio de manera personal y directa al pliego de posiciones

IV.- reclama como acción principal, el otorgamiento del nombramiento de base definitivo como **Auxiliar de fotocopiado** en el que se venía desempeñando, ya que manifiesta que desde el 10 de febrero del año 2004, fue contratado por el Congreso del Estado para prestar sus servicios como empleado supernumerario y que de manera ininterrumpida lo laboró hasta el día 31 de octubre del año

2012, lo que da como resultado más de 08 ocho años y 08 meses laborados ininterrumpidamente como trabajador supernumerario; por lo que sostiene que al haber cumplido en demasía con el tiempo que marca el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá otorgarse de forma inmediata y definitiva el nombramiento de Auxiliar de fotocopiado.- - - - -

Al efecto, el **Congreso del Estado** argumentó que es improcedente el otorgamiento definitivo y de base; en virtud que si bien es cierto la actora ingresó para la demandada bajo nombramientos temporales, esto fue a partir del mes de febrero del año 2007 dos mil siete y hasta el día treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce, es falso que por el simple hecho de acumular la antigüedad sea acreedora a recibir el nombramiento definitivo, ya que se debe de tomar en cuenta que su relación de trabajo fue temporal y el último de los concedidos contiene una vigencia de tres años; además, resulta falso que por el periodo desempeñado deba de concederse la inamovilidad en el empleo, pues atendiendo al artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el derecho obtenido por los servidores públicos deberá hacerse efectivo de inmediato.- - - - -

VII.- Ahora bien, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, y en torno a la acción principal, consistente en el otorgamiento definitivo en el puesto de auxiliar de fotocopiado adscrito a la Dirección de procesos Legislativos, la misma se declara procedente ello, con base a los razonamientos y lineamientos, que se desprenden de la ejecutoria de amparo directo numero 173/2015 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y, por consecuencia, se CONDENA al Congreso

del Estado de Jalisco a la satisfacción inmediata del derecho reclamado. Lo anterior en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa y a favor del *** .- - - - -**

VIII.- Demanda el actor, **el pago de salarios** que se originen a partir **del 01 de noviembre del 2012** y **hasta el cumplimiento del presente juicio**, al respecto corresponde acreditar el pago a la parte ello de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia. Ahora bien, no pasa desapercibido que la demandada exhibe el pago en recibo de nomina a favor del trabajador actor por el periodo de la segunda quincena de febrero del año 2013 dos mil trece, ello bajo la prueba documental marcada con el numero 3, sin embargo, en la especie, no se acredita el pago de los salarios del periodo del 01 de noviembre del año 2012 al 31 de diciembre del año 2012 dos mil doce, por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada a que realice al pago correspondiente del 01 de noviembre del año 2012 al 31 de diciembre del año 2012, y las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior en congruencia, al reclamo de la acción principal, la cual resulto procedente en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.---

El pago de **aguinaldo del 01 de noviembre del año 2012**, al respecto la entidad demandada estableció que no procede el pago ya que no existió relación laboral entre las partes partir del día 01 de noviembre del año 2012, sin embargo tal y como se dijo en líneas anteriores, se puede apreciar mediante la prueba documental marcada con el numero 03 ofrecida por la demandada, que el actor si continuo

laborando para con la demandada con posteridad al 01 de noviembre del año 2012, por lo tanto, y bajo ese tenor de ideas, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo y 54 de la ley de la materia, corresponde la carga a la entidad demandada, y una vez que es analizadas las pruebas a juicio de los que resolvemos, no se acredita el pago, por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **aguinaldo del 01 de noviembre del año 2012**, y las que se sigan generando hasta el cumplimiento, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.---

En cuanto al pago del **ESTIMULO LEGISLATIVO ANUAL**, y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, se **CONDENA** al pago del **ESTIMULO LEGISLATIVO ANUAL** que consiste en pagar un mes de salario a los empleados del poder legislativo del Estado de Jalisco en el mes de diciembre en conmemoración de las fiestas decembrinas, correspondiente al año 2012 y las que se generen, hasta el cumplimiento del laudo.-----

En cuanto al bono del servidor publico Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como

se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES
EXTRALEGALES. CORRESPONDE
ACREDITAR SU PROCEDENCIA A
QUIEN PRETENDE SU PAGO.**
*Tratándose de prestaciones que no
tienen su fundamento en la ley, sino
en la voluntad de las partes de la
relación laboral, las mismas deben
quedar plenamente demostradas, ya*

sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*

PRECEDENTES: - - - - -

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En cuanto al reclamo realizado por el actor concerniente a la homologación salarial, con la *****, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que la carga de la prueba, y una vez que es analizada la pruebas aportadas por el actor, a juicio de los que hoy resolvemos, en la especie no se acredita la homologación, es decir la capacidad, intensidad, y esmero de las pruebas 1, 2, 3 y 4 consistentes en documentales así como la instrumental y presuncional, ahora y por lo que ve a la prueba confesional a cargo de la *****, prueba esta que fue desahogada mediante la actuación de fecha 19 de septiembre del año 2014 y visible a fojas de la 9 a la 101, la absolvente no reconoce hecho alguno por lo tanto a criterio de los que resolvemos, se reitera que en la especie no se acredita la **homologación** correspondiente por lo tanto se **ABSUELVE** a la entidad demandada de realizar pago alguno a favor del trabajador actor por este concepto.-----

XIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó al Congreso del Estado de Jalisco, deberá tomarse en consideración el **salario quincenal** de *****, el cual se demuestra con los recibo de nómina exhibidos por la parte demandada,.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 16, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:- -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó en parte sus acciones, y la entidad pública demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** al otorgamiento definitivo en el puesto de auxiliar de fotocopiado adscrito a la Dirección de procesos Legislativos, del Poder Legislativo que se demandó y por consecuencia se Condena al Congreso del Estado de Jalisco a la satisfacción inmediata del derecho reclamado. De igual forma se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de estímulo legislativo anual, correspondiente al año 2012 y las que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo. Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de aguinaldo del 01 de noviembre del año 2012, y las que se sigan generando hasta el cumplimiento y al **pago de salarios** del 01 de noviembre al 31 de diciembre del año 2012 dos mil doce así como las que sigan generando hasta el cabal cumplimiento, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** del pago del concepto de homologación salarial,

lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo previsto por el artículo 115 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada integrante del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular en virtud de diferir con el criterio adoptado y aprobada por la mayoría de mis compañeros en la resolución definitiva emitida con fecha 28 de enero del año 2015 dos mil quince, dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente **3275/2012-E**, mismo que se realiza a la luz de un estudio previo y minucioso por parte de la suscrita, de acuerdo a las constancias que obran en actuaciones, así como a los criterios determinados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en

ejecutoria de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, en el Juicio de Amparo Directo número 1168/2012, de la siguiente manera:- - -

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver al Congreso del Estado de Jalisco de expedir a al actor **HECTOR IBARRA MORENO** un nombramiento con carácter definitivo de base, en términos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aduciendo en el laudo de mérito que la acción es improcedente acorde al numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que si bien es cierto se cumplía la antigüedad a que hace referencia el artículo de mérito al desempeñarse por más de 03 tres años seis meses, también es verídico que no se satisfacen los demás requisitos, esto es, que permanezca la actividad para la que fueron contratados; que se tenga la capacidad requerida; y que cumplan con los requisitos de la ley.- - - - -

Sin embargo, la suscrita Magistrada no comparte lo considerado por la mayoría, ya que en el presente Laudo debió de proceder la acción interpuesta por la actora, consistente en la expedición y entrega de su nombramiento con carácter de definitivo, en el cargo de Auxiliar de fotocopiado, ya que la accionante afirma en su demanda haber ingresado a laborar para el hoy demandado, a partir del 10 de febrero del año 2004 dos mil cuarto, desarrollando la actividad de Auxiliar de fotocopiado, percibiendo un salario de \$6,234.36 pesos, con una jornada de trabajo de cuarenta horas semanales, condiciones laborales que fueron plenamente reconocidas por el Ayuntamiento demandado al dar contestación al escrito inicial de demanda.- -

Con base a lo expuesto, es importante destacar lo que establecen los artículos 2 primer párrafo, 3 fracción III, 6 16 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable en

la temporalidad en que se suscitó el juicio laboral de origen: - - - - -

Artículo 2.- *Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.*

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:*

I...

II...

III. Supernumerario;

IV...

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública;

De una interpretación armónica de los anteriores artículos de la Ley Burocrática Estatal se coligue lo siguiente: - -

- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

- Que un tipo de servidor público es el supernumerario que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco.
- Que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo,** el cual deberá darse inmediatamente.
- Que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser **definitivos,** cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza, interinos, por tiempo y obra ambos determinados y provisionales, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.

De ello, este Tribunal advierte que un servidor público supernumerario con nombramiento provisional, puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado **por más de tres años y medio consecutivos,** mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en **el siguiente ejercicio fiscal,** siendo importante resalta que la accionante cumple con los requisitos antes descritos, ya que de autos se advierte que permanece la actividad para la que fue contratada la demandante, teniendo la capacidad requerida para el puesto de Auxiliar Administrativo, en el que se desempeñaba, cumpliendo con todos los requisitos de ley, tan es así que tiene laborando para la Entidad demandada más de 08 ocho años nueve meses de forma ininterrumpida.- - - - -

Bajo ese contexto, se aprecia en el presente

caso que la actora fue nombrada de manera provisional, cuya temporalidad se encuentra supeditada a la regulación contenida en las disposiciones 2 primer párrafo, 3 fracción III, 6, 16 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable en el momento en que se suscitó el juicio laboral de origen y que quedaron previamente transcritas. De esta manera, la interpretación a la que se arriba de acuerdo a los numerales en comento, como se señaló con antelación, es que, 1) servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada; 2) que un tipo de servidor público es el **supernumerario**, que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco; 3) que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse inmediatamente**; 4) que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser interinos, por tiempo y obra ambos determinados y **provisionales**, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.- - - - -

Ante tal tesitura, ***un servidor público supernumerario con nombramiento provisional puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, atento a lo dispuesto por los numerales antes invocados***; y en el presente caso la actora manifestó en su demanda haber ingresado a laborar de forma ininterrumpida desde el uno de diciembre de dos mil siete, con el cargo o puesto de Auxiliar Administrativo por

tiempo determinado, lo cual no fue controvertido por la demandada en su contestación de demanda, lo cual quedó robustecido con el original de la propuesta y movimiento de personal que exhibió el Ayuntamiento demandado. Entonces, es claro que de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Ley Burocrática Local ya transcrito, **que a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos se les otorgará nombramiento definitivo, por tanto la trabajadora actora tiene derecho a su definitividad en el empleo.**- Criterio el cual fue sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, en la ejecutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, dentro del Amparo Directo número 504/2013.- - - - -

Opinar lo contrario sería violentar el principio de estabilidad en el empleo que aquélla Ley Burocrática Local vigente en dos mil nueve, preceptuada a favor de los trabajadores supernumerarios, pues el constituyente jalisciense determinó que si un trabajador supernumerario (**sin hacer distinción si era interino, provisional, por obra determinada o por tiempo determinado**), era empleado por más de tres años y medio de forma consecutiva, éste tenía derecho al nombramiento definitivo, lo que en la especie ocurrió, ya que del caudal probatorio ofertado por la parte actora y demandada, quedó acreditado que la actora del juicio, al venirse desempeñando en una plaza vacante, a partir del uno de diciembre de dos mil siete al treinta de septiembre de dos mil doce, fecha ésta que fijó como su último nombramiento, adquiriendo la definitividad de su nombramiento que incluye la posibilidad de creación de la plaza correspondiente, por lo que la patronal estaba en aptitud de crear una nueva, conforme al ya invocado artículo 6, siendo a todas luces incongruente que los Magistrados en el laudo tantas veces mencionado absuelvan a la parte

demandada de la prestación en estudio (expedición de nombramiento definitivo).- - - - -

Por lo anterior, se determina que el actor acreditó los extremos de su reclamo, esto es, que le asiste el derecho a la expedición de su nombramiento con carácter de definitivo, en el puesto de Auxiliar de fotocopiado, en el que se ha venido desempeñando desde hace más de 08 ocho años de forma ininterrumpida, razonamiento por los cuales, la suscrita considero que es procedente la expedición del nombramiento que reclama la accionante en su escrito de demanda, por lo que se debió de **CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, a EXPEDIR** en favor del **servidor público HECTOR IBARRA MÓNICA ARIANNA SALAZAR LOZA, NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** en el cargo de **AUXILIAR DE FOTOCOPIADO**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VOTO PARTICULAR

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS
GARCÍA
MAGISTRADA
DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y
ESCALAFÓN DEL ESTADO.**

Quién actúa ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe.

del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón al actor ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada **ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN EL PUESTO DE AUXILIAR DE FOTOCOPIADO** adscrito a la Dirección de Procesos Legislativos del Poder Legislativo, aduciendo despido injustificado el día 06 seis de enero del año 2010, dos mil diez, a las 14:00 catorce horas según su escrito aclaratorio de demanda ello sucedió por conducto de la C. PALOMA ROMO GOMEZ, en su carácter de Directora Administrativa de la dependencia, hoy demandada, despido realizado, según el dicho de la que le fue corroborado por el Presidente Municipal sin que existiera motivo alguno que justificara dicho despido según el dicho del actor; por su parte la demandada refiere genéricamente que son improcedentes las prestaciones reclamadas en virtud de que el actor contaba con un nombramiento por tiempo determinado y que al vencer dicho nombramiento el 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, no existió despido injustificado, sino que lo que aconteció fue la terminación de tiempo por el que fue contratado por la demandada y que por ende, no tiene acción para reclamar la Reinstalación en el puesto que reclama. Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio, es procedente fijar las correspondientes cargas probatorias a lo que este tribunal arriba a la conclusión de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, acreditar la conclusión de la relación de trabajo en los términos en que lo expone, procediendo al estudio de ello, efectuándolo de la siguiente forma:

La parte actora reclama la **Reinstalación en el puesto de Auxiliar Operativo "B"**,; aduciendo que fue despido por demás en forma injustificada el día 06 de enero del año 2009 dos mil nueve; la demandada refiere que no es cierto, que jamás existió el despido injustificado del que se duele la actora ya que simplemente venció el término por el que fue contratado y que se dio por terminada la relación laboral sin responsabilidad para ella y no puede demandar la Reinstalación que refiere; en primer término debemos traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:*

- I.- De base;*
- II.- De confianza;*
- III.- Supernumerario, y*
- IV.- Becario.*

Artículo 8.- *Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º o de los servidores públicos designados por estos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de éste artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado..."*

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

- I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;*

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

De los anteriores preceptos legales se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte que el nombramiento que obra en autos y del cual el actor reconoce en su escrito inicial de demanda, que fue este el último que firmo con fecha 01 de octubre del año 2009 dos mil nueve, dentro del Ayuntamiento demandado, se encuentra catalogado por la Ley de la Materia como de los denominados de confianza, específicamente éste último nombramiento que fue el que rigió la relación laboral, nombramiento en el que sobresale que éste fue otorgado al actor y que se estipuló en él una vigencia, transitoria o provisional ya que se estableció fecha precisa de determinación lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento antes señalado tuviera el carácter de definitivo, sino por tiempo determinado, como adelante se verá. - - - - -

En merito de lo anterior los que hoy resolvemos estimamos que resulta improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por la actora ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, lo anterior crea convicción en los suscritos, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios. - - - - -

De los elementos de prueba allegados al sumario por la parte demandada destacan por su relevancia la prueba Confesional ofrecida por la parte reo a cargo del actor al contestar en sentido afirmativo las posiciones que le fueron formuladas por su contraria, dentro de la audiencia de fecha 20 de junio del año 2011 dos mil once, (fojas de la 96 a la 101), la que dicho sea de paso es merecedora de valor probatorio en términos del artículo 136 de la ley de la materia y respecto de las posiciones marcadas con los números **33, 35 y 36**, de las cuales se infiere, lo siguiente (*sic*):

33.- *Con vista en los 14 recibos quincenales de pago de salarios ofrecidos como prueba documental 4.- ofrecida como prueba por la entidad demandada, usted reconoce como suya la firma que se encuentra en esos recibos.*

R= *Si Reconozco La Firma Mas No El Contenido*

35.- *Con vista en el nombramiento de fecha 1º de octubre de 2009 ofrecido como prueba documental.- del escrito de ofrecimiento de pruebas de la entidad*

demandada. (solicito se le muestre la documental 4.- ofrecida como prueba por la demandada) usted reconoce como suya la firma que se encuentra en ese nombramiento

R= Si Reconozco La Firma Mas No El Contenido

36.- *Con vista en el nombramiento de fecha 1º de octubre de 2009 ofrecido como prueba documental 5.- del escrito de ofrecimiento de pruebas de la entidad demandada. (Solicito se le muestre la documental 4.- ofrecida como prueba por la demandada) usted reconoce como cierto el contenido de ese nombramiento.*

R= Negativo, solo la firma.

Entonces, y al analizar las respuestas correspondientes a la prueba confesional a cargo del hoy actor, se advierte por propio reconocimiento del accionante, que reconoce la firma de los 14 recibos de nomina ofrecidos por la entidad demandada, además, reconoce la firma del nombramiento ofrecido por la entidad demandada, mas no el contenido de los documentos puesto a la vista del hoy actor, sin embargo a juicio de los que resolvemos, se considera que en la especie no se puede reconocer una firma de un documento sin reconocer el contenido del mismo, ya que ello llevaría a entender que el actor del juicio, fue obligado a firmar en hojas en blanco y que posteriormente el contenido de los documentos en cuestión fue estampado en ellos en tales condiciones al trabajador actor le correspondería la carga de la prueba en cuanto a demostrar que lo obligaron mediante coacciones a firmar los documentos de los cuales reconoce su firma, situación que no acontece, es por ello que se considera a los documentos a los que el actor reconoce la firma, como merecedores de valor probatorio

pleno en términos del numeral 136 de la ley de la materia, de tal suerte que de los mismos, el actor reconoce lo siguiente:

1.- Que el salario quincenal del actor era de **\$4,618.50 CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL.**

2.- Que le fue cubierto por la entidad demandada el pago de **AGUINALDO** el 12 de junio de 2009, la cantidad de **\$4,618.50** cuatro mil seiscientos dieciocho pesos 50/100 moneda nacional, y el 9 de septiembre del año 2012 dos mil doce, por la cantidad de **\$15,395.00**, quince mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional.

3.- Reconoce a demás el actor del presente juicio, la firma de del nombramiento que 1º de octubre de 2009, el cual una vez analizado, del mismo se advierte que contiene una fecha de terminación es decir el día 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, y que concatenado con el propio reconocimiento del actor, en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que el último nombramiento que firmó fue precisamente con fecha 01 de octubre del año 2009 dos mil nueve.-----

De la prueba antes valorada se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, ya que es cierto la aseveración de la entidad emplazada, toda vez que el nombramiento que le fue otorgado por la entidad pública demandada fue por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público de Confianza y que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento en los términos ya expuestos y que hace prueba plena en su contra.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado como **ANALISTA ESPECIALIZADO**, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador de Confianza y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues los suscribió a sabiendas de que el mismo era de carácter provisional, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia. - - - - -
- - - - -

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que el actor no fue despedido injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento provisional con vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve; motivo por el cual y en todo caso **ES EL ULTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACION LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados no se acreditó el despido injustificado alegado, sino que se materializa la designación del servidor público por tiempo determinado. - -
- - - - -

Para robustecer mas lo anterior la acción de Reinstalación que ejercita el actor, resulta del todo improcedente ya que resulta de explorado derecho que la acción en comento se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción que reclama el actor en el juicio resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino que como el mismo lo refiere feneció el periodo de tiempo por el cual fue designado para laborar; cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:

***RELACIÓN DE TRABAJO,
TERMINACIÓN DE LA, POR
VENCIMIENTO DEL CONTRATO.***

Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO.***

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO".

En consecuencia de lo anterior es procedente absolver y se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de **REINSTALAR** AL ACTOR EL **C. BENITO FLORES RIVERA**, en el puesto desempeñado de **ANALISTA ESPECIALIZADO**, en el citado ayuntamiento; así como al pago de salarios vencidos y sus incrementos respectivos, la ayuda a transporte, ayuda de despensa, quinquenios, bonos, u otros aguinaldos anuales, prima vacacionales, así como aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, de igual forma, el actor reclama el pago de aportaciones de

servicios médicos al instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, el actor reclama, bajo el amparo del inciso b).- **el pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre** por todo el tiempo laborado, y al respecto la demandada adujo que el reclamo resultaba improcedente dado que en su momento le fueron cubiertas todas las prestaciones, en consecuencia le corresponde el debito procesal a la entidad demandada quien deberá de acreditar el pago correspondiente, por el periodo comprendido del 26 de febrero del año 2010 dos mil diez, al 26 de febrero del año 2009 dos mil nueve, ello al resultar procedente la excepción de prescripción hecha valer por la entidad demandada, en ese orden de ideas, y una vez que fueron analizadas las pruebas documentales a ofrecidas por la parte demandada, se advierte que el ayuntamiento demandado, ofrece diversas documentales consistentes en nominas de distintas fechas dentro de las cuales se asienta que al actor de forma quincenal se le cubría el salario quincenal correspondiente, y a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que el pago de los días 31 de los mese correspondientes, se encuentra inmerso en el pago mensual, ya que es de entenderse que el pago mensual de cada servidor público corresponde al pago de 30 días resultando aplicable al caso en concreto lo dispuesto por el numeral 736 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual a la letra dice:

Art.- 736, *Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales , y los días hábiles se consideran*

de veinticuatro horas naturales contando de las veinticuatro a la veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta ley.

Bajo ese contexto, es de entenderse que el pago de los días 31 de cada mes se encuentra inmerso en el pago mensual correspondiente, por consecuencia, **SE ABSUELVE** a la entidad pública demandada, del pago de los días 31 que reclama en su escrito inicial de demanda, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.----

Por lo que ve al pago de **Horas Extras por Todo El Tiempo que duro la relación de trabajo** y que reclama el actor del presente juicio, en su escrito inicial de demanda; Por su parte la entidad pública demandada adujo en su defensa, que era falso que hubiese laborado el tiempo extraordinario que reclama. Al efecto los que hoy resolvemos arribamos a la conclusión de que devine del todo improcedentes la horas extras reclamadas por el hoy actor del presente juicio, habida cuenta que es de explorado derecho que al reclamar el tiempo extraordinario la parte actora debe precisar efectivamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que la parte reo se encuentre en aptitud de controvertir los hechos en que base su reclamación y no dejarla en completo estado de indefensión, ello es así no obstante que esta Autoridad mediante auto de fecha 27 de abril del año 2010 lo previno para que especificara de forma correcta y de qué momento a momento laboro horas extras, lo que no aconteció en la especie, así las cosas de los hechos y prestaciones del escrito inicial de demanda así como de su ampliación, se advierte con meridiana claridad, que el actor es omiso en precisar dichas circunstancias ya que únicamente se constriñe a referir que la cantidad de horas que reclama y porque periodo de tiempo, sin que precise que días de la semana o de su jornada laboral eran los días en

que laboró el tiempo extraordinario que reclama, ya que de la simple operación aritmética por el tiempo que las reclama y por la cantidad de horas extras diarias que dice laboraba arroja una cantidad muy diversa de las que reclama, lo que de igual forma deja a éste Órgano Jurisdiccional sin aptitud de poder resolver en estricto derecho al dejarse a la demandada en estado de indefensión, ya que suponiendo sin conceder se condenara a la demandada al pago de las mismas, se violarían flagrantemente en perjuicio de la demandada sus garantías constitucionales de audiencia y de defensa, así como el principio general de derecho de Igualdad y Equidad Procesal previsto por el artículo 2º de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, compartiendo éste Tribunal las Jurisprudencias sostenidas en nuestro circuito visibles en la Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte TCC, Tesis: 668, Página: 450, así como en la Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte TCC, Tesis: 953, Página: 662, bajo los rubros:

DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA.

Si en la demanda laboral se reclama el pago de tiempo extraordinario laborado, pero se omite señalar los días de la semana que se laboró, debe absolverse al demandado del pago exigido, en virtud de que, por la obscuridad de la demanda en ese aspecto, la autoridad que conoce del conflicto correspondiente se encuentra imposibilitada para condenar al pago de esa prestación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 642/87. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 331/88. Miguel Zamora Cisneros. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 11/89. Francisco de León Hernández. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 57/89. Manuel y José Sánchez Gómez. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 64/89. Nereo Vázquez Santos y otros. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis III.T.J/4, Gaceta número 16-18, pág. 147; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Segunda Parte-2, pág. 909.

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENAL PAGO DE. *Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 642/87. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 248/92. Andrés Hernández Toscano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/92. Juan Ignacio Robles Pallares. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 471/93. Nicolás Hernández Juárez. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis III.T.J/44, Gaceta número 75, pág. 51; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Marzo, pág. 258.

Motivos y razonamientos por los cuales deberá **ABSOLVERSE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO;** de pagar al actor **BENITO FLORES RIVERA,** el pago de horas extras, que reclama el actor en su escrito inicial de demanda, por las razones y motivos expuestos con anterioridad y para los efectos legales conducentes.- - - - -

Reclama el actor del presente juicio el pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** así como **AGUINALDO** por todo el tiempo laborado, al respecto y tomando en consideración la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, de resultar procedentes los reclamos de cuenta, estos solo podrán ser exigibles por el periodo del 26 de febrero del año 2010 dos mil diez, al 26 de febrero del

año 2009 dos mil nueve, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, en ese orden de ideas, corresponde el debito procesal a la entidad pública demandada, quien deberá acreditar el pago respectivo por el periodo de cuenta y una vez que fueron revisados y valoradas todas las pruebas de la entidad, no se advierte el pago correspondiente por estos conceptos, por consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** a la demandada a realizar el pago a favor del actor por concepto de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por el periodo del 26 de febrero del año 2009 al 31 de diciembre de ese mismo año, lo anterior se asienta para todos los efectos legales correspondientes.-----

En cuanto al pago de aguinaldo, reclamado por este periodo, se **ABSUELVE** a la entidad demandada, dado que tal y como se dijo en líneas anteriores, la parte actora reconoce el pago de las firmas correspondientes que se desprende de las nominas de pago que ofreció la entidad pública demandada, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.---

Así mismo, el actor del presente juicio reclama el pago del bono del servidor público bajo el amparo del inciso g) por todo el tiempo que prestó sus servicios para con la dependencia, así como por todo el tiempo que dure el presente juicio, en ese orden de ideas, la entidad pública demandada al contestar adujo que la totalidad de las prestaciones y salarios le fueron efectivamente pagados, correspondiendo así la carga de la prueba a la entidad demandada, quien una vez que fueron analizadas la totalidad de sus pruebas, a juicio de los que hoy resolvemos, no se acredita dicho pago, por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada a que realice en forma proporcional a favor del

actor del presente juicio el pago por concepto de **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO** correspondiente al periodo del 26 de febrero del año 2009 dos mil nueve al 26 de febrero del año 2010 dos mil diez, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por otra parte el actor, reclama bajo el inciso h) del capítulo de Prestaciones de su escrito de demanda, el pago de **días festivos y el pago de sábados y domingos**; al respecto la entidad pública demandada adujo en su defensa que resulta improcedente dicho reclamo en virtud de que jamás lo laboró. Bajo dicha tesitura corresponderá al actor el débito probatorio y demostrar que laboró esos días de descanso obligatorio que reclama, lastimosamente como se asentó en párrafos precedentes la parte actora incumple con la fatiga probatoria a que tenía obligación, en tales circunstancias y al no quedar demostrada la causa de pedir fundamento de su demanda, como consecuencia de lo anterior lo conducente es **ABSOLVER** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al actor lo correspondiente a días festivos así como sábados y domingos, como los reclama en su escrito inicial de demanda, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar teniendo aplicación al caso en concreto los siguientes criterios que a la letra dicen:

"DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.

Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al

respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. Guadalupe Bastida Vda. de Mancilla. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 664/90. Yolanda Lorena Acosta Torres. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 1734/90. Feliciano Ruiz Daniel y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 413/90. Albino González Hernández. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.4o.T.J/7, Gaceta número 34, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 344. Véase la tesis 139, página 95, de la primera parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.” - - - - -
 - - - - -

Así como la diversa visible en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Página: 688, Tesis: 821, Jurisprudencia Materia(s): laboral, bajo el rubro

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.- Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la **prueba** de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la **prueba** de haber laborado los **séptimos días** y **días de descanso** obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos **días**, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época:

Amparo directo 798/86.-Guadalupe Bastida Vda. de Mancilla.-10 de noviembre de 1986.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval.-Secretario: Leonardo A. López Taboada. Amparo directo 519/89.-Restaurante Sesenta, S. de R.L.-30 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Bravo y Bravo.-Secretario: Pedro Galeana de la Cruz. Amparo directo 664/90.-Yolanda Lorena Acosta Torres.-20 de marzo de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval.-Secretario: M. César Magallon Trujillo. Amparo directo 1734/90.-Feliciano Ruiz Daniel y otros.-4 de abril de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente:

Fortino Valencia Sandoval.-Secretario: René Díaz Nárez. Amparo directo 413/90.-Albino González Hernández.-8 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Bravo y Bravo.-Secretario: Pedro Galeana de la Cruz. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 471, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 699. Véase: Tesis 144, página 119, de este mismo tomo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -
 - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el **C. BENITO FLORES RIVERA** no acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** justificó sus excepciones, en consecuencia; - - -
 - - - - -

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** de **REINSTALAR AL ACTOR EL C. BENITO FLORES RIVERA,** en el puesto desempeñado de **ANALISTA ESPECIALIZADO,** en el citado ayuntamiento; así como al pago de salarios vencidos y sus incrementos respectivos, la ayuda a transporte, ayuda de despensa, quinquenios, bonos, u otros aguinaldos anuales, prima vacacionales, así como aportaciones a la Dirección de

Pensiones del Estado, de igual forma, el actor reclama el pago de aportaciones de servicios médicos al instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, de igual forma, se absuelve a la entidad demandada de realizar pago por concepto de aguinaldo del 26 de febrero del año 2009 al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se absuelve de igual forma a la entidad demandada del pago del día 31 de cada mes, del pago de horas extras, así como del pago de días festivos del pago de sábados y domingos, lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada a que realice el pago de vacaciones y prima vacacional, bono del servidor público, tal y como quedo establecido en los considerandos de la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2013 dos mil trece, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO,** Secretario Proyectista Antonio Ulises Esparza Gómez, ante la presencia de su Secretario General Lorenzo Bailón Fonseca, que autoriza y da fe. - - - - -

AUEG.